



“EL ABUSO SEXUAL Y LA VIOLENCIA COMO AGRAVANTE”

CARRERA: ABOGACIA

ALUMNA: PAZ CAMILA ANTONELLA

Nº DNI.: 40.525.896

Nº LEGAJO: VABG83851

ENTREGA Nº 2 – MODULO 2

TEMA: PERSPECTIVA DE GÉNERO

FALLO: “B., PV.M. S/ RECURSO DE IMPUGNACION”

TUTOR: MIRNA LOZANO BOSCH

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I.- INTRODUCCIÓN:

La organización mundial de la salud (OMS) define la violencia sexual como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios, insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo de sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. (Organización mundial de la salud, 2011).

Partiendo de dicha definición, es menester hacer hincapié en la importancia de este delito, ya que atenta con la integridad tanto física como psicológica de las víctimas que lo padecen y así repercuten en la sociedad, haciéndola parte del mismo.

Solo un bajo número de personas que sufren abuso sexual se animan a denunciar y quizás lo más alarmante sea el por qué. Muchas veces diversos factores son los que vician esta voluntad, uno de ellos es el miedo, e incluso la vergüenza, y en otros casos la poca celeridad e importancia que se les da a casos como estos. Es por ello que se debe apuntar a brindar seguridad a las víctimas, y que no sea un caso más de silencio infinito.

“Según el último informe, en 2020 se registraron 5613 violaciones. El 80% de estos casos corresponde a víctimas femeninas y en solo un 10% a hombres”. (Ministerio de Seguridad de la Nación, 2020).

El fallo en cuestión es el caratulado “B., P.V.M S/ Recurso de Impugnación” donde se aborda el análisis en cuanto la valoración de la prueba que determine la existencia de violencia física invocando así, en un agravante para el cómputo a una pena más alta de la de decidida por los jueces en primera instancia, y confirmada por el tribunal de impugnación lo que remite al artículo 2 inc. A de la “Convención belem do para” que establece, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica; que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

II.- PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Los hechos ocurridos en la sentencia elegida para este trabajo según el legajo aprobado por el Tribunal de Audiencia son, que el día jueves 9 de marzo del año 2017, la víctima A.C.F se dirige al domicilio de, P.M.B, con quien mantenía una relación informal, entrando allí la misma advierte que no quería más que mantener una conversación con el sujeto en cuestión. No obstante, luego de saludarse, este le quita la remera que tenía puesta y accede carnalmente vía vaginal y anal, mediando violencia física, amenazas e imposibilitándola a pedir auxilio.

Acto seguido quita el seguro de la puerta manifestando que lo acontecido debía quedar allí, y que de lo contrario el Sr. P.M.B procedería a divulgar contenido de multimedia (fotos, videos), que perjudicarán no solo a la Sra. A.C.F sino también a sus hijos y ex marido.

Conforme lo antes expuesto resulta que los jueces de audiencia de segunda circunscripción judicial, de la provincia de La Pampa, los jueces Carlos Pellegrino, Florencio Rubio y Diego Abrogetti con fecha 22 de febrero de 2018, en el fallo N° 881, condena a P.M.V autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (artículo 119, tercer párrafo C.P) a siete años de prisión de efectivo cumplimiento. Accesorias legales y costas.

De dicha sentencia, se arriba a impugnar por parte de la querrela de la víctima como así también por la defensa del imputado, quienes encuentran en dicha resolución una mala aplicación de la ley.

Por su parte la sentencia fue impugnada por parte de la querrela de la víctima como así también por la defensa del imputado, en la ciudad de Santa Rosa, capital de la

provincia de la Pampa, el día 16 de mayo de 2018 se reúne en la Sala B del Tribunal de Impugnación, integrada por los Sres. Jueces Mauricio F. Piombi y Fernando G. Rivarola.

Primeramente, las querellantes particulares de la víctima, las Dras. A.A y L.G representando a A.C.F, alegan que hubo una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, como así tampoco una individualización de la pena, en la cual ellas pedían diez años de prisión por el delito cometido, y solo fueron dados siete años, es decir un año más de la escala mínima, según el artículo 40 y 41 del código penal. Otro de los puntos a los que arriban las representantes de la víctima, es que no se hizo mérito a los agravantes por sobre el único atenuante que en este caso fue la falta de antecedentes.

Por otro lado, la defensa del imputado P.M.B, las Dras. S.M.B y M.T establecen una errónea aplicación del artículo 119, inc. 3 ya que el mismo exige como tipo normativo la existencia de violencia física por parte de P.M.B. La sentencia atacada viola las reglas de la sana crítica racional y se sustenta en una motivación lógica y arbitraria, habiendo una errónea valoración de la prueba.

Por último, las defensoras particulares solicitan la absolucióndel imputado en cuestión, por la aplicación del principio “in dubio pro reo”.

Esto es así ya que lo que se debe analizar es si el quantum se encuentra fundamentado.

Por último, la decisión a la que arriban los Jueces Mauricio F. Piombi y Fernando G. Rivarola es la de rechazar el recurso de impugnación, interpuesto por la querella

particular como así también de la defensa del imputado, concluyendo que no existió una relación sexual consentida, dando certeza a los dichos de la víctima por sobre el del imputado. Según el informe psicológico realizado por el Dr. C.E.A donde corrobora no solo los hechos relatados y donde lo vivido coincide con lo relatado, sino que también hace referencia a la situación post traumática en la que se encontraba la víctima.

III.- RATIO DECIDENDI:

En primer lugar, los jueces de la Sala B del Tribunal de Impugnación deciden rechazar los recursos de impugnación de las querellantes particulares Dras. A.A y L.G representantes de A.C.F y por las defensoras particulares de P.V.M.B, las Dras. S.M. y M.T.

Los fundamentos jurídicos que expone el primer Juez Mauricio Piombi con respecto a la defensa del imputado son que las pruebas rendidas en el debate son coincidentes con los hechos relatados por la víctima, por lo que citan jurisprudencialmente fallos en los dilucidan que el testimonio de la víctima se considera fundamental, ya que la violación sexual es un tipo de agresión que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor.

Es por ello que concuerda que la valoración de la prueba fue correcta como así también los informes psicológicos y aplicó de manera precisa la ley sustantiva.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación presentada por las querellantes particulares de la víctima, establece que el quantum de la pena impuesta se

encuentra debidamente fundado y es parte de un razonamiento lógico, extraído de la escala punitiva que determina el código penal. También fundamenta su aplicación por medio de la doctrina, (Ziffer, 1996, pp. 115-116). Establece un acuerdo con el Tribunal aquo en cuanto a la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, es así que la pena aplicada ha tenido en cuenta no solo la normativa sino también lo rendido en el debate y un adecuado razonamiento al principio de culpabilidad.

El segundo Juez que conforma la decisión es Fernando G. Rivarola, quien comparte todo lo expuesto por el Dr. Piombi, y además contribuye aportando jurisprudencia del fallo, (*Fernández Ortega y otros. Vs México*, 2010).

IV.- ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El abuso sexual es una agresión sexual violenta que atenta contra la libertad sexual de la persona y su derecho a elegir la actividad sexual que quiere realizar. El abuso sexual puede agravarse y se aplicara una pena mayor en el caso de un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, si hubo acceso carnal, por el resultado, por la calidad del autor.

El acceso carnal puede ser vía anal, vaginal u oral y también se considera la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

La ley 27.352 modifica el artículo 119 del Código Penal de la Nación, estableciendo que será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de una persona cuando mediare violencia, amenaza, abuso

coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

De lo antes expuesto queda asentado no solo el concepto de lo que significa el abuso sexual, sino también cuales son los considerados agravantes que en este caso influyen a la hora de dictar una sentencia por parte de los jueces.

Por otro lado, el fallo analizado en cuestión “B., P.V.M. S/ Recurso de Impugnación” presenta un problema de valoración de prueba y la falta de la misma, que pudieron ser valoradas y así incidir en la decisión final del tribunal.

Es por ello que el fallo “Carrasco, Lucas s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo.”

Sostiene que el elemento principal en la configuración de delitos sexuales es la ausencia de consentimiento. No existe otro consentimiento que aquel que resulte libre, voluntario, inequívoco, activo, despojado de presiones, manipulaciones o influencia de drogas o alcohol específico, con información previa, actual y continuo” por lo que, bajo ninguna circunstancia, será considerado que una víctima de abuso pudiera acceder si no mediara violencia o sometimiento por parte del atacante.

También es menester profundizar en el fallo “Insaurralde Walter Manuel p.s.a abuso sexual con acceso carnal calificado, etc.”, es considerado histórico ya que fue caratulado como “abuso sexual seguido de muerte” en donde fueron acreditados demasiados agravantes, los cuales sentenciaron a cadena perpetua al imputado. En el mencionado, la víctima se quitó la vida, posteriormente de haber denunciado a su abusador en reiteradas oportunidades y quien resulta ser su padre biológico. Es redundante hacer mención del fallo “F.C / R.G.O.F. P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DE CONCURSO REAL CON AMENZAS SIMPLES P/ RECURSO EXT. DE CASACION”, donde hace lugar a la errónea valoración del testimonio de la víctima, absolviendo en primera instancia al imputado por abuso sexual con acceso carnal y sobre dicha resolución se expone recurso extraordinario de casación, al que se da lugar disponiendo un nuevo debate con la designación de los jueces.

Es de importancia remarcar como un hecho de tal magnitud genera el padecimiento psicológico y psíquico de quien lo vive, y el desenlace puede ser la muerte, y otros son los casos que posteriormente se los reviven, “El abuso sexual en la forma que sea es un tiro al aparato psíquico y las esquirlas dañan el aparato psíquico” (Stella Maris Maldonado, 2021).

Por otra parte, la valoración de la prueba es considerada negativa, esto es mencionado en el libro, Arena (2022) puede deberse a que el juez en algunas ocasiones considera que los argumentos presentados para justificar su acción discriminatoria son infundados o no aplicables, por lo que crean así un daño o desventaja para el sujeto estereotipado.

V.- POSTURA DE LA AUTORA.

La importancia de este fallo, es como trasciende e impacta lo resuelto, en donde el Recurso de Impugnación impuesto por la defensa y querrela fue rechazado, él mismo confirmó la sentencia implementada por el Tribunal aquo. Por lo que establece estar de acuerdo en condenar al imputado a la pena de siete años de prisión de efectivo cumplimiento accesorias legales y costas, dando fundamento a la defensa que hubo una correcta valoración de la prueba y se aplicó de manera precisa la ley sustantiva, con respecto a la querrela y el Ministerio Publico Fiscal, hace alusión al quantum y una aplicación de pena más alta, es por eso que sus argumentos radica en que la misma es resultado de la apreciación de los hechos en el debate y razonamiento al principio de culpabilidad.

En mi opinión el Tribunal de Impugnación compuesto por los Jueces Mauricio F. Piombi y Fernando G. Rivarola, podría haber fallado a una condena mayor, invocando jurisprudencialmente el fallo “Carrasco, Lucas s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo”. Donde la pena fue de nueve años y también en la violencia sufrida por la víctima que encuentra su sustento en la CEDAW.

VII. – CONCLUSIONES.

Este trabajo analizo los principales argumentos del fallo “B., P.V.M S/ Recurso de impugnación, Tribunal de impugnación, sala “B”, La Pampa, 2018 y en el que se sostiene se tuvo en cuenta el abuso sexual hacia la víctima, pero no así la violencia física y psicológica que padeció, la cual sería un gran incidente a la hora de computar la pena y se

podría haber llegado a aplicar la más alta de la escala penal según el artículo 119, del Código Penal de la nación argentina.

Asimismo, un punto relevante a cuestionar es el rol de la víctima, en donde puede volverse nuevamente a ese estado por la inadecuada atención que recibe al entrar en contacto con el sistema de justicia. Más precisamente a la noción de revictimización, se hace referencia al conjunto de consecuencias negativas de carácter psicológico, social, jurídico y económico causados por las relaciones que tiene la víctima con el sistema penal, una frustración frente a la realidad institucional. (Botero, Coronel y Pérez, 2009). Se hace énfasis a la importancia de una negativa intervención de médicos, por ejemplo, que por falta de capacitación inevitablemente revictimizan, tal es así que se remite a mencionar el informe del Médico Forense del fallo analizado en donde al momento de examinar a la víctima, en fecha 13/03/2017 concluyo en relación a la fisura anal indico que la misma es una “lastimadura superficial” y puede deberse a varias causales siendo una de ellas, constipación. De lo antes expuesto queda claro que un informe así puede incidir en la resolución final es por ello que debe realizarse con la capacitación correspondiente y teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Por lo consiguiente en algunos casos la victimización secundaria puede ser aún más grave que el primer momento donde fueron vulnerados sus derechos, afectando así su padecimiento por su condición de mujer. Marcar el antes y el después resulta de gran importancia trascendental en nuestro país, es por ello que una buena y justa resolución siembra en la sociedad expectativas positivas de denunciar abusos y llegar a las últimas instancias.

VIII. - Referencias.

Doctrina.

- Alchourron Carlos E. & Bulygin Eugenio (2019). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales.
- Botero, Coronel y Pérez (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. Liberabit, Revista de Psicología, vol.15, n.1, 2009, pp. 49-58.
- Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. (s/f). who.int.

Recuperado el 24 de octubre de 2022, de

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1

- FEDERICO JOSE ARENACORDINADOR, F. (s/f). Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia. Gob.mx.

Recuperado el 24 de octubre de 22, de

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-03/Manual%20Estereotipos%20imparticion%20de%20justicia_DIGITAL%20FINAL.pdf

- (S/f-b).org.ar. Recuperado el 24 de octubre de 2022, de

<https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

- (S/f-c). Oas.org. Recuperado el 24 de octubre de 2022, de

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-QUECHUA-Peru.pdf>

- (S/f-d). Oas.org. Recuperado el 24 de octubre de 2022, de

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

- Unger, J. L. (2015). Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. *XI Jornadas de Sociología*.

Jurisprudencia.

- “Carrasco, Lucas s/ abuso sexual – art. 119 3º párrafo.”
- “Fiscal. C/ R. G.O F. P/ Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples.”
- “Insaurralde Walter Manuel p.s.a abuso sexual con acceso carnal calificado etc.”

Legislacion.

- Código Penal de la Nación Argentina (1984).
- *Ley 24.* (s/f). Gob.ar. Recuperado el 12 de noviembre de 2022, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

-

